



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022, emitido en el Expediente n.º 01183-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 422/2022

EXP. N.º 01183-2022-PHC/TC
CUSCO
ÉDGAR QUISPE HUAMÁN representado
por su abogado VÍCTOR MANUEL
LIZARZABURO PRADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Lizarzaburo Prado abogado de don Edgar Quispe Huamán contra la resolución de fojas 146, de fecha 3 de marzo de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre del 2021, don Édgar Quispe Huamán interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2) contra el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El demandante solicita lo siguiente: (i) que se declare la nulidad de la sentencia de conformidad parcial, Resolución 16 (f. 42), de fecha 11 de noviembre de 2020, que aprobó parcialmente el acuerdo de conclusión anticipada celebrado con la intervención de su defensa técnica y el Ministerio Público, y lo condenó a cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo violación sexual de menor entre catorce y menos de dieciocho años de edad y el agente se ha prevalido de una posición que le da particular autoridad sobre la víctima, en grado de tentativa (Expediente 00077-2018-75-1001-JR-PE-01); (ii) que se ordene al juzgado penal colegiado demandado emitir una resolución conforme a ley; y (iii) que se disponga su inmediata libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01183-2022-PHC/TC
CUSCO
ÉDGAR QUISPE HUAMÁN representado
por su abogado VÍCTOR MANUEL
LIZARZABURO PRADO

El recurrente alega que en el requerimiento acusatorio de fecha 2 de agosto de 2017 el fiscal encargado del caso materia de investigación señaló que la intención del investigado fue violar sexualmente a la víctima, y que dicho acto no se consumó por factores ajenos a su voluntad, por lo que quedó en la fase de tentativa. Empero, a su parecer dicha acción constituye una tentativa inacabada, pues el desistimiento se presenta cuando el sujeto no concluye su plan personal y voluntariamente decide frustrar la ejecución evitando realizar la totalidad de los actos que consideró necesarios.

Expresa que el colegiado, al momento de emitir la resolución cuestionada, no aplicó el acuerdo celebrado por el favorecido y el Ministerio Público, respecto a la imposición de la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución. Asimismo, señala que el hecho de que el acusado se haya acogido a la figura de conclusión anticipada debió llevar al colegiado a aceptar la pena acordada y que frente a dicha situación el abogado defensor del favorecido interpuso recurso de apelación; sin embargo, no cumplió con fundamentarla, abandonó al favorecido y lo dejó en estado de indefensión.

Refiere que el juzgado penal colegiado demandado desestimó la conformidad supuestamente en razón de que en los delitos contra la libertad sexual no procede la reducción de la pena por conclusión anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 372 del Código Procesal Penal. Indica que debe tomarse en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, el principio de proporcionalidad y el grado del injusto; que no obstante ello el juzgado realizó una motivación deficiente, en este caso, una motivación aparente para tratar de argumentar su decisión, pero de una manera insuficiente, vulnerando con ello sus derechos fundamentales.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda refiere que no existe certeza de que el accionante, previo a la interposición de la demanda de *habeas corpus*, haya interpuesto medio impugnatorio alguno, esto es, que haya presentado la demanda sin que previamente se haya realizado el agotamiento de todas las instancias en la vía ordinaria, ya que existen figuras procesales a las cuales ha podido acogerse; sin embargo, optó por recurrir directamente a la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01183-2022-PHC/TC
CUSCO
ÉDGAR QUISPE HUAMÁN representado
por su abogado VÍCTOR MANUEL
LIZARZABURO PRADO

constitucional, la cual es de carácter excepcional (f. 18).

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 5 (f. 116), con fecha 9 de febrero de 2022, declaró improcedente la demanda, por considerar que en el acta y la sentencia que se cuestiona se hace constar el reconocimiento de los hechos que realizó el recurrente y una evaluación de la aceptación de los cargos y la vinculación de los juzgadores con el relato fáctico de la acusación. Señala que al no actuarse medios probatorios, por su naturaleza, se ha cumplido sus facultades y su deber de motivación, por lo que no se aprecia que la sentencia sea incongruente, insuficiente, inexistente, o que falte justificar las premisas jurídicas de manera interna o externa.

Indica que si bien es cierto que el recurrente considera que concurre una tentativa inacabada y que, en virtud del artículo 18 del Código Penal, la conducta no sería punible por haberse desistido voluntariamente de la ejecución del delito, este aspecto no se dilucida en la vía constitucional, sino en la ordinaria, y lo concreto es que la posición de los juzgadores demandados es congruente con el hecho atribuido, donde concurre la tentativa acabada y se señaló que el delito no se consumó por la conducta de la víctima, quien opuso resistencia, e inclusive fue víctima de agresión física, así como la concurrencia del cuartelero del hotel. Por tanto, no existe vulneración al contenido constitucionalmente protegido de la motivación de las resoluciones judiciales. Por último, precisa que lo que realmente pretende el recurrente es el reexamen de la sentencia que lo condenó y que ha quedado firme.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada, por considerar que la resolución cuestionada no ha cumplido su calidad de firmeza conforme lo establece el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de conformidad parcial, Resolución 16 (f. 42), de fecha 11 de noviembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01183-2022-PHC/TC

CUSCO

ÉDGAR QUISPE HUAMÁN representado

por su abogado VÍCTOR MANUEL

LIZARZABURO PRADO

2020, que aprobó parcialmente el acuerdo de conclusión anticipada celebrado con la intervención de su defensa técnica y el Ministerio Público, y condenó a don Édgar Quispe Huamán a cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo violación sexual de menor entre catorce y menos de dieciocho años de edad y el agente se ha prevalido de una posición que le da particular autoridad sobre la víctima, en grado de tentativa (Expediente 00077-2018-75-1001-JR-PE-01); y que, como consecuencia de ello, se ordene al juzgado penal colegiado demandado emitir una resolución conforme a ley y se disponga su inmediata libertad. En suma, alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

2. Básicamente, el recurrente alega que su defensa fue ineficaz, pues al momento de dictarse sentencia su abogado defensor interpuso recurso de apelación; sin embargo, no cumplió con fundamentarlo en el plazo establecido por ley.
3. No obstante, este Tribunal Constitucional aprecia que el recurrente no interpuso recurso de apelación contra la resolución que aprobó parcialmente el acuerdo de conclusión anticipada, la cual —alega— le causa agravio, tal como se aprecia de la Resolución 17, de fecha 8 de abril de 2021, que obra en autos a fojas 59. En consecuencia, la resolución cuya nulidad se solicita no tiene la condición de firme, recurriendo a la jurisdicción constitucional antes de agotar todos los recursos previstos en el ordenamiento procesal penal para revertir la resolución que estaría afectando su derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la libertad personal. Por esta razón, el *habeas corpus* presentado no cumple el requisito de firmeza exigido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Consiguientemente, la demanda resulta improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01183-2022-PHC/TC
CUSCO
ÉDGAR QUISPE HUAMÁN representado
por su abogado VÍCTOR MANUEL
LIZARZABURO PRADO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO